

*Proyecto de ley para dar interpretación
auténtica al artículo 4 de la ley
n° 4946 de 3 de febrero de 1972
(Tema de propinas)*

**INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA
EXPEDIENTE N.º 14.677**

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente de Consultas de Constitucionalidad, en tiempo, de conformidad con el sistema derivado de los artículos 82 y 131 y concordantes del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley No. 7135 de 11 de octubre de 1989) y concordantes de la Constitución Política, rendimos el presente INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA, luego de analizar la resolución número **2009-10553**, de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos de primero de julio del dos mil nueve emitida por la Sala Constitucional sobre el **“Proyecto de Ley para dar interpretación auténtica al artículo 4 de la Ley No. 4946 de 3 de febrero de 1972”**, expediente legislativo N.º 14.677, con motivo de la consulta facultativa de constitucionalidad al referido proyecto.

Que la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA emitió la Resolución N° 2009-10553 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos de primero de julio del dos mil nueve sobre consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por varios diputados con relación al proyecto denominado **“Ley para dar interpretación auténtica al artículo 4 de la Ley N.º 4946 de 3 de febrero de 1972”** que se tramita en el expediente legislativo N.º 14.677.

Que se declaró un vicio en el procedimiento legislativo, pues en aplicación de los artículos 73 y 190 de la Constitución Política, era una obligación ineludible consultar el proyecto de ley a la Caja Costarricense de Seguro Social. Recalca dicha resolución, lo siguiente:

“Nótese, sobre el particular que, desde el inicio del procedimiento legislativo, el objetivo del proyecto de ley fue modificar o revertir la tendencia jurisprudencial establecida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia No. 69 de las 09:55 hrs. de 15 de febrero de 1995, en la que interpretó el artículo 4 de la Ley No. 4946 de 3 de febrero de 1972, reformado por la Ley No. 5635 de 9 de diciembre de 1974, en el sentido que las propinas obligatorias canceladas, en virtud de la referida legislación, son retribuciones que conforman parte del salario”. “En ese orden de ideas, ante el evidente propósito de excluir estas sumas de las cargas sociales, o más bien, del cálculo para el pago de los seguros sociales, los que, por expresa disposición constitucional, son administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social y al existir una fuerte presunción que del resultado del proyecto de ley se genere un impacto financiero sobre el Régimen que administra dicha institución, lo propio era que el proyecto de ley le fuera sometido a consulta, pues, en criterio de este Tribunal Constitucional, el proyecto hace referencia a una materia intrínseca a su ámbito de competencias constitucionales, sea, la administración de los seguros sociales. Pese a lo anterior, de la atenta revisión del trámite del expediente legislativo No. 14.677, se acredita que los legisladores consultantes llevan razón, ya que, el proyecto de ley no fue sometido a consulta de la Caja.”

En cuanto al fondo del proyecto y **EL EJERCICIO ABUSIVO DE LA POTESTAD DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA** se desprende que el objetivo declarado del proyecto de ley en consulta es realizar una **“interpretación auténtica”** del artículo 4 de la Ley No. 4946 del 3 de febrero de 1972, tema que el Tribunal Constitucional en sentencia No. 2005-08424 de

las 18:19 hrs. de 28 de junio de 2005, delimitó los alcances de la facultad de la Asamblea Legislativa de dar interpretación auténtica a las leyes por lo que se considera que los legisladores no están realizando un ejercicio abusivo de la atribución de dar interpretación auténtica a las leyes, facultad que se caracteriza por su fin de aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra legislación, procurando determinar cuál es su verdadero propósito normativo, tal y como se pretende aclarar la voluntad del legislador en esta iniciativa. Razón para no poderse acreditar un vicio de inconstitucionalidad por el fondo.

En cuanto la **INFRACCIÓN AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL EN EL FINANCIAMIENTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**. El texto pretende que los ingresos que reciban salneros y demás trabajadores gastronómicos por el pago de propinas se excluyan de la base de cálculo de las contribuciones a los seguros sociales que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. El Órgano Constitucional concluye que “el proyecto de ley consultado es inconstitucional por suponer una medida regresiva en la plena efectividad de los derechos fundamentales al salario y a la seguridad social, pues, pretende excluir la remuneración que reciben los trabajadores de restaurantes, bares y establecimientos análogos, del rubro total que se contabiliza para las cargas sociales, disminuyendo, en consecuencia, su contribución, precisamente, al régimen administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social para satisfacer prestaciones esenciales y engrosar su pensión por invalidez o vejez. En criterio de este Tribunal, en virtud de las obligaciones contraídas por el Estado costarricense en aras de reconocer y garantizar la progresiva tutela de los derechos fundamentales económicos y sociales, no resulta conforme con el Derecho de la Constitución dictar medidas que supongan un retroceso en la tutela y efectividad de un derecho social, máxime, cuando éste ha sido potenciado por la jurisprudencia del máximo Tribunal de Casación Laboral. En consecuencia, respecto a este extremo de la consulta, considera esta Sala que sí existe un vicio de inconstitucionalidad por el fondo”.

Que en su mayoría los Diputados y Diputadas de esta Comisión han externado su preocupación por mejorar los ingresos del sector de salneros, pues sus salarios son muy bajos, en este sentido es criterio de la mayoría apoyar un proyecto de ley que aborde este problema, pero consideran que esta iniciativa no ha cumplido con los requerimientos constitucionales en su forma y fondo. Igualmente se comparte la tesis de que en materia de derechos humanos su interpretación y aplicación debe ser progresiva como lo ha indicado la Sala Constitucional.

POR TANTO

Con base en lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, proponemos al Plenario Legislativo archivar el “*Proyecto de Ley para dar interpretación auténtica al artículo 4 de la Ley No. 4946 de 3 de febrero de 1972*”, Expediente N.º 14677, en razón de que la Sala Constitucional determinó que su contenido afecta los derechos humanos, al violentar el principio de progresividad en el desarrollo de los derechos fundamentales.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE.

GRETTEL ORTIZ ALVAREZ
Presidenta ad hoc

OLGA MARTA CORRALES SÁNCHEZ
Secretaria ad hoc

RAFAEL MADRIGAL BRENES

LORENA MARÍA VÁSQUEZ BADILLA

SALVADOR QUIRÓS CONEJO

ALEXANDER MORA MORA